Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°: 120

REF: EXPEDIENTE N° E6-2022-1551-E "SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE PORTILLO, DARÍO JAVIER D.N.I. N° 28.048.238 – DISPOSICIÓN N° 6/2021 – DIRECCIÓN CENTRO DE SALUD EX OBRADOR"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El sumario administrativo tramitado en los presentes actuados se ordenó por medio de la Disposición N° 06/2021 del Director del Centro de Salud "Ex Obrador" del Barrio San Pedro Pescador de Colonia Benítez, de fecha 18 de octubre de 2021 para el agente Darío Javier Portillo DNI N° 28.048.238 (mucamo del mencionado nosocomio) quien a causa de encontrarse privado de su libertad desde el 3 de septiembre de 2020 incumple con su débito laboral (fs. 27).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1 obra Informe de fecha 9 de septiembre de 2020, del Director del Centro de Salud "Ex Obrador", exponiendo que *"...el agente de Planta Permanente, Mucamo, Portillo Darío Javier DNI 28.048.238 presenta al día de la fecha 7 días de inasistencia, y dicha situación continuará por tiempo indefinido, ya que el mismo se halla detenido en la comisaría de Barranqueras por una causa sobre violencia de género. Se deja constancia que el personal fue aprehendido en su lugar de trabajo el día viernes 02 del corriente en turno tarde..."*.

A fs. 11 obra Dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ex Ministerio de Salud Pública de fecha 15 de octubre de 2020, en el que se sugiere la retención de haberes, la cual se concretó –conforme fs. 73- , suspendiéndose la liquidación en fecha 18 de noviembre de 2020 desde el 2 de septiembre de 2020, por A.S. N° E6-2020-17052-A.

En atención a los antecedentes mencionados, se ordenó la instrucción de sumario por la ya mencionada Disposición N° 06/2021 del Director del Centro de Salud "Ex Obrador" del Barrio San Pedro Pescador de Colonia Benítez, de fecha 18 de octubre de 2021.

A fs. 52/53, obra Informe de fecha 4 de noviembre de 2022 de la Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial, mencionando que *"...por ante ese Tribunal se tramitó la causa N° 25284/2020-1 caratulada: "Portillo, Darío Javier s/ Abuso Sexual con acceso Carnal en Concurso Real con Privación Ilegítima de la Libertad", en la que con fecha 23/03/2022 se dictó la Sentencia N° 52 en virtud de la cual se lo condenó a Darío Javier Portillo, DNI N° 28.848.238, de nacionalidad argentina, de 41 de edad, estado civil soltero, de ocupación mucamo en Centro de Salud "El Obrador" del Barrio "San Pedro Pescador" de Barranqueras (Chaco), domiciliado en el Barrio "San Pedro Pescador" de la ciudad de Barranqueras, nacido en Resistencia (Chaco) el día 09/08/1980, posee estudios secundarios incompletos, es hijo de Ramón Darío Portillo (f) y de Luisa Ramírez (V) domiciliada en el Barrio "San Pedro Pescador" de Barranqueras (Chaco), prontuario de la División de Antecedentes Personales No AG575349 e informe de la Unidad de Expedición y Recepción de Antecedentes Penales No 05076366; a sufrir la pena de catorce (14) años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales del art. 12 del Código Penal, como autor penalmente responsable respecto de P. C. H. de la comisión de los delitos de "Privación Ilegítima de la Libertad Coactiva Agravada por Tratarse de una Menor de Dieciocho Años y ser una Mujer Embarazada; Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente con una Persona Menor de 18 años -en al menos cuatro hechos que concurren realmente entre si-; Abuso Sexual con Acceso Carnal y Lesiones Leves Calificadas por Mediar Violencia de Género" y respecto de sus hijos menores: D. J., P. C. y J. de N., todos de apellido P., la comisión del delito de "Privación Ilegítima de la Libertad Doblemente Agravada por Cometerse por Medio de Violencia y Amenazas y Durar más de un Mes", previstos y reprimidos por el art. 142 bis, segundo párrafo inc. 1, primer y segundo supuesto -dos hechos-; art. 119 tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. "f"; art. 119 tercer párrafo; art. 92 en función del 80 inc. 11, todos en función del art. 55, todos del Código Penal. Se informa además que en fecha 05/04/2022 el Expte, en cuestión fue remitido al Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Resistencia bajo el No 11925/2022-1 para la ejecución de la pena...".*

Existiendo merito suficiente a fs. 78, se decretó el llamado a indagatoria del agente Portillo y se encomendó a la Comisaría Primera de la Ciudad

de Barranqueras, a efectos de que recepcione la declaración al mencionado agente quien se encontraba alojado en esa dependencia.

A fs. 88/89 se agregó informe del Juzgado de Ejecución Penal Nº 2 de Resistencia, del que se transcribe lo siguiente: *... "Portillo Darío Javier S/ Ejecución de Pena – Efectiva Preso" Expte. Nº 11925/2022-1... se ejecuta la Sentencia Nº 2 de fecha 23/3/2022, dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de esta Ciudad, en la causa caratulada "Portillo, Darío Javier s/ Abuso Sexual con Acceso carnal en concurso real con privación ilegítima de la libertad", Expte. Nº 25284/2020-1... por la que resultara condenado el nombrado, como autor penalmente responsable... a la pena de CATORCE AÑOS de Prisión Efectiva y accesorias legales del art. 12 del Código Penal. Conforme el Computo de Pena practicado por el Tribunal de Juicio, el condenado fue detenido el 02/10/2020 y agota la condena impuesta en fecha 03/10/2034...";*

A fs. 93, obra Acta de Notificación de la Disposición de Imputado al agente Darío Javier Portillo, labrada en la Comisaría Primera Barranqueras el día 08 de Enero de 2024, dejándose constancia de que habiéndose dado lectura de la misma se le cede la palabra al agente quien se da por notificado en la misma y señala que hará uso de su derecho de abstenerse de declarar.

Así las cosas, habida cuenta de las pruebas obrantes en la causa a fs. 94/96, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Portillo; remitiéndose dicho instrumento mediante nota de fecha 30 de enero 2024 al correo institucional de la Comisaría Primera Barranqueras a los efectos de cumplimentar la correspondiente notificación del agente para ejercer su debido derecho de defensa. Y, a fs. 125/126, obra Acta de Notificación de fecha 15 de agosto de 2024 del agente Portillo, en la cual se le hace saber de la disposición remitida por la instrucción.

El cargo formulado al agente fue el irregular desempeño de sus funciones por supuesto incumplimiento del débito laboral desde el 3 de septiembre de 2020, con el agravante de haber sido condenado como autor penalmente responsable de los delitos de "Privación ilegítima de la Libertad Coactiva Agravada por Tratarse de una Menor de Dieciocho Años y ser una Mujer Embarazada; Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente con una Persona Menor de 18 años -en al menos cuatro hechos que concurren realmente entre sí-; Abuso Sexual con Acceso Carnal y Lesiones Leves Calificadas por Mediar Violencia de Género" y "Privación ilegítima de la Libertad Doblemente Agravada por Cometerse por Medio de Violencia y Amenazas y Durar más de un Mes", previstos y reprimidos por el art. 142 bis, segundo párrafo inc. 1, primer y segundo supuesto -dos hechos-; art. 119 tercer

párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. "f"; art. 119 tercer párrafo; art. 92 en función del 80 inc. 11, todos en función del art. 55, todos del Código Penal" a sufrir la pena de catorce (14) años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales del art. 12 del Código Penal dictada por la Cámara Primera en lo Criminal, mediante Sentencia N° 52/2022 en la causa N° 25284/2020-1 caratulada: "Portillo, Darío Javier s/ Abuso Sexual con acceso Carnal en Concurso Real con Privación de la Libertad".

Y, el encuadre legal, transgredir con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con el artículo 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Señala el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio;...".*

Añade el Régimen Disciplinario Anexo a la mencionada Ley: Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicios; 2) Cuando cometiere delito no referido a la Administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial...".*

No habiendo el sumariado presentado Memorial de Defensa y no existiendo pruebas pendientes de producción, a fs. 129 obra Disposición de la Instrucción en la que se tiene por decaído el derecho de defensa dejado de usar por el Sr. Darío Javier Portillo y se le corre vista de las actuaciones por el término de tres (3) días hábiles, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto Nº 1311/99- alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y, el instrumento que así lo dispuso se remitió mediante nota de fecha 29

de agosto de 2024 vía correo electrónico (fs. 130/131) de la Dirección de Sumarios al correo institucional de la Supervisión Zona VI –Metropolitana- para que por su intermedio la remita para su diligenciamiento a la Comisaría Primera Barranqueras, obrando a fs. 132/137 vta., copia digital del Expediente Policial 130/118-1129-A/24 y copia digital del Acta de Notificación del agente Portillo de fecha 05 de septiembre de 2024.

A fs. 138, transcurrido el plazo legal otorgado para la presentación de alegatos, obra Disposición de la Instrucción en la que se da por decaído el derecho dejado de usar por el Sr. Portillo y se dispone clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final.

Remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 139/143), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 144/146).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Portillo dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, ya que ha quedado debidamente acreditado que el agente Portillo no solo incurrió en las inasistencias investigadas sino que fue encontrado penalmente responsable y condenado por hechos aberrantes como autor penalmente responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Coactiva Agravada por tratarse de una menor de dieciocho años y ser una mujer embarazada; Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente con una persona menor de 18 años –en al menos cuatro hechos que concurren realmente entre sí-; Abuso Sexual con Acceso Carnal y Lesiones Leves Calificadas por mediar Violencia de Género; y respecto de sus hijos menores: D.J.; J.; P.C. y J.D.N., la comisión del delito de Privación Ilegítima de la Libertad Doblemente Agravada por Cometerse por Medio de Violencia y Amenazas y durar más de un mes, previstos y reprimidos por el art. 142 bis, segundo párrafo inc. 1, primer y segundo supuesto -dos hechos-; art. 119 tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. "f"; art. 119 tercer párrafo; art. 92 en función del 80 inc. 11,

todos en función del art. 55, todos del Código Penal. siendo en consecuencia CONDENADO a la pena de CATORCE AÑOS de Prisión Efectiva y accesorias legales del artículo 12 del Código Penal. Y, conforme el cómputo de pena practicado por el Tribunal de Juicio, el sumariado fue detenido el 2 de octubre de 2020 y agotará la condena impuesta el 3 de octubre de 2034.

En dichas circunstancias, y con relación a los hechos denunciados, como agente público no solo incumplió su débito laboral, sino -lo que es peor- no observó una conducta decorosa y digna que la función oficial exige, y realizó actos incompatibles con las normas de la moral y buenas costumbres, afectando el prestigio y decoro de la función y la Administración.

Y es que la conducta del sumariado resulta inadmisible para quien detenta un cargo público, más allá de la condena penal que implica necesariamente una sanción segregativa.

Como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

En este sentido el bien que se tutela es la conducta decorosa, que es de observancia obligatoria para todo agente de la administración pública, dentro y fuera de su lugar de trabajo, en garantía de la seguridad y tranquilidad pública.

Conviene destacar, que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"...la investigación ante la justicia penal de la circunstancia fáctica que motiva el sumario, no obsta al juzgamiento de la responsabilidad desde el punto de vista*

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.

administrativo, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no se excluyen" [2].

Por su parte, nuestro Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, Anexo al Decreto N° 1311/99 preceptúa en su artículo 7 que: "*La sustanciación de los sumarios administrativos... por hechos que puedan configurar delitos, y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en esta no recaiga sentencia condenatoria.*"

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con lo dictaminado con la Dirección de Sumarios, se sugiere sancionar con EXONERACION al Sr. DARÍO JAVIER PORTILLO DNI Nº 28.048.238, por haber sido hallado responsable de los cargos formulados en autos en virtud de que, de lo expuesto y de las pruebas obrantes en autos, surge que el citado agente por Sentencia Nº 52/2022 fue condenado como autor penalmente responsable de los delitos de "Privación Ilegítima de la Libertad Coactiva Agravada por Tratarse de una Menor de Dieciocho Años y ser una Mujer Embarazada; Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente con una Persona Menor de 18 años -en al menos cuatro hechos que concurren realmente entre si-; Abuso Sexual con Acceso Carnal y Lesiones Leves Calificadas por Mediar Violencia de Género" y "Privación Ilegítima de la Libertad Doblemente Agravada por Cometerse por Medio de Violencia y Amenazas y Durar más de un Mes", previstos y reprimidos por el art. 142 bis, segundo párrafo inc. 1, primer y segundo supuesto - dos hechos-; art. 119 tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. "f"; art. 119 tercer párrafo; art. 92 en función del 80 inc. 11, todos en función del art. 55, todos del Código Penal sufrir la pena de catorce (14) años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales del art. 12 del Código Penal dictada por la Cámara Primera en lo Criminal, mediante Sentencia Nº 52/2022 en la causa Nº 25284/2020-1 caratulada: "Portillo, Dario Javier s/Abuso Sexual con acceso Carnal en Concurso Real con Privación de la Libertad" y conforme el Computo de Pena practicada por el Tribunal de Juicio, el condenado fue detenido el 2 de octubre de 2020 y agota la condena impuesta en fecha 03/10/2034; por lo que su accionar afectó de tal modo el decoro de la función y/o prestigio del Estado Provincial; transgrediendo lo establecido en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con el artículo 23 incisos 1 y 2 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

[2] CSJN, Fallos 315:245.

Cabe tener presente que el agente dejo de asistir a su lugar de trabajo el 3 de septiembre de 2020 y sus haberes fueron retenidos en fecha 18 de noviembre de 2020 (fs. 73) por lo que corresponde determinar el monto indebidamente percibido y proceder a su recupero.

Atento a los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios N° 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de exoneración de la agente se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Personal de Servicio– Servicio 5 – Grupo 5 –CEIC 1035-00 Actividad Central/Programa 1 "Actividad Central"– Sub Programa 0 - Actividad Específica 1 "Conducción Superior" - CUOF 101 "Ministerio de Salud"– Jurisdicción 6 "Ministerio de Salud".*

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA [illegible]
Asesora General de [illegible]
PROVINCIA DEL CHACO

05 MAR. 2025